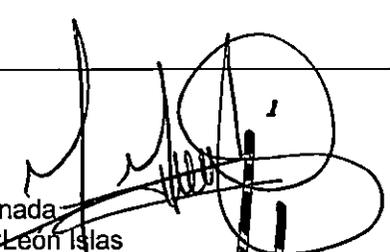
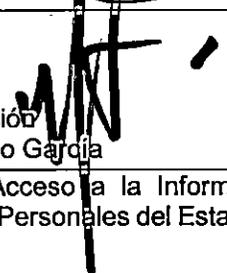
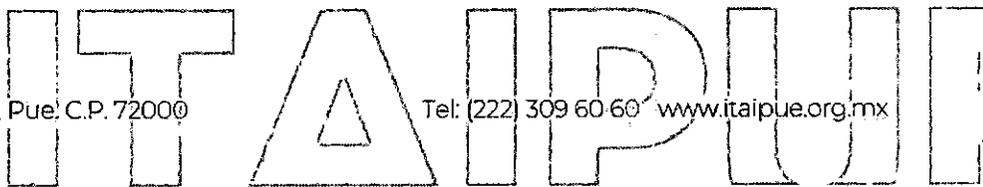




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Versión Pública de Resolución RR-0306/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0306/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0306/2024**
Folio: **212325724000148**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0306/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la ahora persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000148.

II. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El uno de abril del dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0306/2024**, turnando los presentes autos a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0306/2024**
Folio: **212325724000148**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000148, en la cual se requirió:

"Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 3 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras de esta RUTA."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; me permito hacer de su conocimiento que dentro de las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado no es posible atender de manera positiva lo solicitado."

Av 5 Ote 201, Centro 72000 Puebla, Pue. CP 72000 Tel: (222) 300 60 60 www.ita.org.mx

Lo anterior, corresponde a que una de las principales atribuciones que le corresponden a esta Secretaría, es la de garantizar el derecho humano a la

movilidad, facilitando y propiciando el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, así como la gestión y búsqueda de proyectos de coparticipación con la sociedad para encontrar los mecanismos óptimos de traslado, tanto de las personas como de las mercancías, bajo una visión que integre lo económico, social y medioambiental.

En ese sentido, informo que la Secretaría de Movilidad y Transporte de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos, decretos, convenios, cuerdos u otras disposiciones que la rigen, no tiene facultades para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información respecto a las erogaciones que se destinan para el mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo, mejor conocido como Red de Ruta Urbana de Transporte Articulado (RUTA), toda vez que es una facultad que se le atribuye al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, por tener competencia en regular el Servicio Público de Transporte en su modalidad de Sistema de Transporte Público Masivo en atención a los artículos 6, 7 fracción III, 12 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 1, 3 fracción II, 19 fracciones XII, XIII, XV, XVII y XX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", que establecen lo siguiente:

"LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA"

ARTÍCULO 6

Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Carreteras de Cuota-Puebla: Al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla;

TÍTULO II

ÁMBITO DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES

ARTÍCULO 7

Autoridades en materia de transporte. Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su competencia:

(...)

III. Carreteras de Cuota-Puebla, y

(...)

ARTÍCULO 12

Atribuciones de Carreteras de Cuota-Puebla. Para el cumplimiento de su objetivo, además de las previstas en su Decreto de creación y en esta Ley, Carreteras de Cuota-Puebla tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar técnicamente a los prestadores del servicio en la planeación de sus estrategias;

II. Establecer los criterios de coordinación con las demás dependencias y los diferentes órganos de la Administración Pública;

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema de Transporte Público Masivo

Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo;

VII. Proponer la tarifa del Servicio;

VIII. Controlar permanentemente los recorridos de todos y cada uno de los vehículos vinculados al Sistema;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema de Transporte Público Masivo;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Público Masivo;

XII. Coordinar la implantación de nuevos sistemas de recaudo, y

XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 14. Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

I. Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

(...)

e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados.

(...)

"DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA"

Artículo 1 "Carreteras de Cuota-Puebla" es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.

Artículo 3 "El Organismo" tiene por objeto:

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

Artículo 19 Corresponde al Director General:

(...)

XII.- Otorgar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, previa autorización del Consejo de Administración, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las disposiciones respectivas;

XIII.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y programas relativos al Sistema de Transporte Público Masivo, así como los relativos al Servicio Complementario y/o al Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;

(...)

XV.- Dirigir, coordinar y controlar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, las políticas, programas y acciones en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de los proyectos correspondientes;

(...)

XVII.- Promover la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado;

(...)

XX.- Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo;

por lo que se le sugiere realizar su solicitud a dicho sujeto obligado, a través de los siguientes datos de contacto:

CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA

Titular de la Unidad de Transparencia: Miguel Ángel Valtierra Azotla.

Domicilio: 11 Poniente 1318, Colonia Barrio de Santiago, Puebla, Pue. C.P. 72000.

Teléfono: (222) 273 32 00 Ext. 211

Correo electrónico: transparenciaccp@puebla.gob.mx

Horario: 9:00 a 18:00 horas.

o bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a través de los siguientes pasos:

• Dar clic en la sección "INFORMACIÓN PÚBLICA".

• En "Estado o Federación" elegir "Puebla"

• En "Institución", elegir "Carreteras de Cuota Puebla"

• Dar clic en el último icono denominado "UNIDAD DE TRANSPARENCIA"

• Dar clic en la sección de hasta abajo y le aparecerán los datos de contacto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0306/2024**
Folio: **212325724000148**

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toman como fundamento a contrario sensu el Criterio SO/002/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta"...

**...
Del criterio antes invocado se advierte, que, en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."**

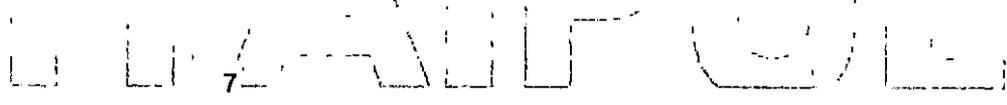
Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"Interpongo recurso por negarse al Art. 170: Sustento de la ley del transporte de Puebla en sus artículos: ARTÍCULO 224 Autorización de paso para autotransporte federal. Los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente requieren de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Las personas interesadas presentarán los siguientes requisitos ante la Secretaría: I. Solicitud en formato que establezca la autoridad competente, debidamente requisitada. II. Copia certificada de Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones. III. Copia certificada de Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a quien acredite la representación legal de la persona moral para actuar a nombre de su representada. IV. Listado de unidades, incluyendo número de placa, número de permiso, tipo de vehículo y modelo o edad de las unidades de la ruta, que pretende circular por caminos del Estado, así como frecuencia de paso. V. Presentar los permisos y tarjetas de circulación vigentes de las unidades federales de la línea, que pretende circulen por caminos del Estado, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del gobierno federal. VI. Convenio registrado por Secretaría de Comunicaciones y Transportes de hacer terminal o permiso de terminal definitiva, indicando su ubicación y capacidad; VII. Croquis del recorrido solicitado, indicando los kilometrajes tanto de camino de jurisdicción estatal, como federal. VIII. Las demás que establezca la Secretaría. En virtud de que la ley del transporte y su reglamento es obligatorio cumplir con un seguro de viajero y daños a terceros y, como consecuencia tiene la obligación esta secretaria de movilidad y transporte de verificar que cumplan con esta ya que al entregarles las placas para su circulación, deben entregar como cualquier otro concesionario su factura y seguros. Además de que las rutas 1,2 y 3 están concesionadas como los cientos de rutas que circulan en todo el estado de Puebla."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente toda vez que no asiste razón legal alguna, en virtud de que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.



Único. – El acto reclamado **NO ES CIERTO**, lo anterior en atención a que este **Sujeto Obligado** atendió de forma legal, la solicitud de información de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que la solicitud de referencia, no incidía en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual, no tenía facultad para generar información relativa a títulos de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 3 (Red Urbana de Transporte Articulado) así como de sus alimentadoras de esta RUTA toda vez que es una facultad que se le atribuye al Organismo Público Descentralizado denominado carreteras de Cuota Puebla, por tener competencia en regular el Servicio Público de Transporte en su modalidad de Sistema de Transporte Público Masivo de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 fracción III, 12 y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, 1, 3 fracción II, 19 fracciones XII, XIII, XV y XX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras, de Cuota Puebla".

Esto es en razón de que, tal como se arguyó al hoy recurrente, tales atribuciones, no inciden en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Ahora bien, cabe señalar que ése fue el motivo por el cual se fundó de forma oportuna y legal la orientación de información de la respuesta al folio al rubro citado, las cuales las cuales tomaron como fundamento contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente establece:

'Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.

...

Así las cosas en el agravio vertido por el hoy recurrente, se expresa de forma enunciativa, una norma que versa sobre la autorización de paso para autotransporte federal, haciendo mención de los prestadores de servicios de autotransporte federal que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, así como del requerimiento de una autorización por parte de la Secretaría para circular en vías de jurisdicción estatal. Razón por la cual el argumento hecho valer por el ocursoante es infundado y desde luego inoperante. Ya que NO VERSA EN LO RELATIVO A SU SOLICITUD PRIMIGENIA.

Luego entonces, el auto de admisión resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión a esté sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual descansa el agravio. Haciendo suponer que por el simple pronunciamiento de una ley enunciada por el recurrente, cualquiera que sea; sería motivo suficiente para su admisión sin que medie un estudio de fondo de la norma citada.

Finalmente, se hace mención que en la solicitud 212325724000148 no existe pronunciuo respecto de la autorización de paso para autotransporte federal, sino que únicamente se articuló respecto del título de concesión y seguro de

daños a terceros y pasajeros de la Línea 3 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras de esta RUTA. Por consiguiente, dicho agravio no debe tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, este debe ser desechado por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Lo anterior con fundamento en el numeral 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza:

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone, todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que: las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente son formal y materialmente válida y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a coalición la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

...

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco, en su debido actuar.

De la guisa anterior se reconoce que el derecho de acceso a la información pública, fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría.

En suma, ha quedado vastamente demostrado que el Sujeto Obligado colmo cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a la persona recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000148 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- "Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte", de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a quien funja como Titular o Encargado de despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, firmado por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

Nombramiento, Acuerdo de nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial a favor de Narciso Cázares Dattoli de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Gobernador Sustituto del Estado,

Acuerdo y Acta de Protesta otorgada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de misma fecha.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0306/2024**
Folio: **212325724000148**

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325724000148 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000148, de fecha veintidós de marzo de veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de notoria incompetencia con orientación respecto la solicitud de acceso folio 212325724000148 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de marzo de veinticuatro.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privada y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 267, 268, 337, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 212325724000148 y en la cual requirió en formato electrónico, mediante copia simple del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 3 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras de esta RUTA.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, de conformidad con los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la misma se encuentra relacionada con acciones que realiza el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla".

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a esta última al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la Secretaría de Movilidad y Transporte, de conformidad con su normatividad, debe tener un seguro de viajero y daños a terceros para los pasajeros.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial argumentando que lo solicitado no incide en el ámbito de competencia de dicha Secretaria, de conformidad con las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan, orientando a la persona recurrente a dirigir su solicitud de acceso al Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla".

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Línea 3 (Red Urbana de Transporte Articulado) y sus alimentadoras y este último se declaró incompetente, señalando que el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla" era el competente, de acuerdo a los artículos los artículos 6, 7 fracción III, 12 y

XII, XIII, XV, XVII y XX del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras, de Cuota Puebla", fundando y motivando adecuadamente su incompetencia.

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad responsable dio respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a que interpuso la solicitud de acceso a la información, la cual notificó a la hoy persona recurrente, dándole a conocer su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar los preceptos legales siguientes:

La "Ley de Transporte del Estado de Puebla", menciona:

ARTÍCULO 7. Autoridades en materia de transporte. Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su competencia:

III. Carreteras de Cuota-Puebla, y

ARTÍCULO 12. Atribuciones de Carreteras de Cuota-Puebla. Para el cumplimiento de su objetivo, además de las previstas en su Decreto de creación y en esta Ley, Carreteras de Cuota-Puebla tiene las siguientes atribuciones:

III. Proyectar y supervisar las obras del Sistema de Transporte Público Masivo;

IV. Conservar, mejorar y vigilar el Sistema de Transporte Público Masivo

V. Dictar y vigilar las políticas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;

VI. Fijar las normas de operación del Sistema de Transporte Público Masivo;

IX. Supervisar la correcta operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;

X. Procurar el desarrollo tecnológico del Sistema de Transporte Público Masivo;

XI. Mantener la disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de Transporte Público Masivo;

ARTÍCULO 14. Clasificación de los servicios. Los servicios de transporte en el Estado se clasifican en las siguientes modalidades:

I. Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte es aquel que se presta de forma colectiva al público en general. Este servicio tiene las siguientes modalidades:

(...)

e) Sistema de Transporte Público Masivo: El que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados.

"DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA ESTATAL OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA"

Artículo 1 "Carreteras de Cuota-Puebla" es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes.



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-0306/2024
Folio: 212325724000148

INSTITUTO DE TRANSPORTE Y ACREDITACIÓN DE PUEBLA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES DE ESTABLECIMIENTO

II.- La planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;
Artículo 19 Corresponde al Director General:

(...)

XII.- Otorgar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, previa autorización del Consejo de Administración, las concesiones, autorizaciones o asignaciones para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, vigilando en el ámbito de su competencia, su cumplimiento y operación en los términos de las disposiciones respectivas;

XIII.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y programas relativos al Sistema de Transporte Público Masivo, así como los relativos al Servicio Complementario y/o al Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares;

(...)

XV.- Dirigir, coordinar y controlar, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo, las políticas, programas y acciones en materia del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, y coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de los proyectos correspondientes;

(...)

XVII.- Promover la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado;

(...)

XX.- Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación del Sistema de Transporte Público Masivo, así como del Servicio Complementario y/o del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en las modalidades de regular urbano y especial turístico y sus servicios auxiliares, en términos de las disposiciones legales o del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título de Asignación respectivo;

En los preceptos legales antes transcritos, se observa que el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", cuenta con las atribuciones de planeación, estudio, conservación, administración, explotación, prestación, mejorar, vigilar, promover la construcción, reconstrucción, modernización, así como supervisar la correcta operación, mantenimiento y disposición necesaria para el adecuado uso y desarrollo del Sistema de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Transporte Masivo, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley de

Transporte del Estado de Puebla; 1, 3 fracción II, 19 fracciones XVII del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla"

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Secretaría de Movilidad y Transporte, no es competente para conocer la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000148, debido a que no incide en el ámbito de su competencia de conformidad con la ley y decreto antes mencionados, sino al Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota Puebla", tal como se estableció en los párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto, queda comprobado que el sujeto obligado efectivamente no es competente para atender la solicitud de acceso a la información y que de acuerdo a la norma declaró de manera fundada y motivada la incompetencia respectiva, señalando a la hoy persona recurrente el sujeto obligado que a su parecer pueden tener la información requerida.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, toda vez que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 212325724000148, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 212325724000148, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

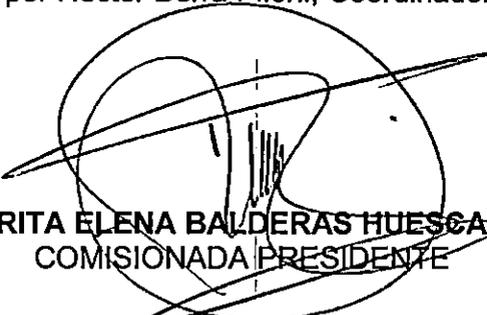
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0306/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución